

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 8 de marzo de 2023, se recibió correo electrónico de la parte demandante, contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 0045 del 6 marzo de 2023, que declaró la terminación por desistimiento tácito, encontrándose dentro del término, asimismo se corrió traslado por el término de 3 días, sin que la otra parte se pronunciara. Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2022 00062 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Jaime Humberto López López
Demandados	La Tesalia S.A.S y Otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Auto Interlocutorio	0045

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del Auto 0045 del 6 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No 010 del 7 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia bajo la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio No 0020 del 31 de enero de 2023, y notificado a través de los estados electrónicos del 1 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva; que una vez vencido el término concedido para cumplir con la carga impuesta, esta guardó silencio.

2. Consecuentemente, y ante tal situación, este despacho mediante auto interlocutorio 0045 del 6 de marzo de 2023 y notificado por estado electrónico No 010 del 7 de marzo de esta anualidad, declaró la terminación del proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio de mínima cuantía, en contra de La Tesalia S.A.S., Juan Guillermo Gómez Palacio, Italia Posada Idárraga y Sebastián Henao Arango, que fuera promovido por

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jaime Humberto López López, a través de mandatario judicial, a través de la figura del desistimiento tácito, como fuera advertido en auto del 31 de enero de 2023.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que para que opere el desistimiento tácito, según se observa en el artículo 317 del procesal civil, es menester que el despacho requiera a la parte, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden impartida cumpla con la carga procesal o el acto que este pendiente por cumplir, y la que imparta dicha orden, se notificará por estado.

Esgrime que el despacho no le dio publicidad al precitado auto, ya que al hacer una mirada a las actuaciones que por estado ha se han notificado electrónicamente desde el 10 de octubre de 2022, no existe el 020 del 31 de enero de 2023, mediante el cual se le requirió a efectos de cumplir con la carga impuesta, por consiguiente, dicha providencia no alcanza ejecutoria, ya que por ningún medio de los establecidos en el artículo 103 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 ni la ley 2213 de 2022, las partes y en especial la actora, tuvo conocimiento, y es esta precisamente la que ha dado soporte jurídico al auto de terminación por desistimiento tácito, configurando una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del C.G.P., dispone:

(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicen las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Importante traer a colación el artículo 321 del Capítulo II del C.G.P. en lo que refiere a la procedencia del Recurso de Apelación.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por su parte, el artículo 317 ibídem, establece:

(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*

(...) *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

CASO CONCRETO

En el sub judice, el mandatario judicial del demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se declarara la terminación del proceso de pertenencia bajo la modalidad del desistimiento tácito, por cuanto el auto mediante el cual se le hiciera el requerimiento de los treinta (30) días, no fuera publicitado, configurando esto un error por parte del despacho, y por ende comportando una vulneración del debido proceso.

Ahora bien, manifiesta la apoderada que el auto 020 del 31 de enero de 2023 no alcanza el nivel de ejecutoria, en tanto nunca tuvo conocimiento del mismo, y ello se debe a la negligencia del juzgado al no dar publicidad a las actuaciones judiciales de los procesos que cursan en este despacho, pues de lo contrario hubiese cumplido con lo requerido, además, expone que se incurrió en un error al no dar cumplimiento a los preceptos legales

que regulan la materia, esto es, el artículo 103 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, el despacho procedió a verificar las actuaciones procesales existentes, de las cuales se observan las siguientes situaciones. En primer lugar, que mediante auto interlocutorio No 020 del 31 de enero de 2023, (visto a Doc. 113 Exp), se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de toda la parte pasiva, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días, dicha providencia se publicó en debida forma, pues el mismo se divulgó el 01 de febrero de 2023 en el Micrositio Web que dispone el despacho para ello, en estado electrónico No 003 en donde no solo se encontraba este, si no 8 actuaciones más (*ver imagen 1*), por tanto el viernes 3 de marzo de 2023 se cumplió el plazo concedido para cumplir con la carga impuesta, sin embargo, esta no lo hizo.

En segundo lugar, y a consecuencia del incumplimiento, este despacho procedió a emitir auto interlocutorio No 0045 del 06 de marzo de 2023, y publicado en estado electrónico No 010, del 7 de marzo de 2023, donde se procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como fuera advertido en el mencionado auto. (*ver imagen 2*)

Imagen No 1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA - ANTIOQUIA ESTADO N° 003							
NRADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO	PROVIDENCIA	
1. 2017-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDISON DE JESÚS SALAZAR S.	31/01/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	PDE	
2. 2018-00055	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESITA DE JESÚS RAMIREZ R	31/01/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	PDE	
3. 2019-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GUSTAVO HERNÁN SALDARRIAGA	31/01/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	PDE	
4. 2019-00010	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARÍA AURORA OSPINA G.	31/01/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	PDE	
5. 2021-00074	PERTENENCIA	MARÍA ARACELY AGUIRRE B.	NORISAY DE JESÚS AGUIRRE Y OTROS	31/01/2023	TIENE POR NOTIFICADO CURADOR AD LITEM	PDE	
6. 2022-00027	TITULACIÓN POSESIÓN	AUGUSTO GÓMEZ PALACIO	HEREDEROS LUIS ENRIQUE LONDÓÑO Y OTROS	31/01/2023	ORDENA ACLARAR	PDE	
7. 2022-00027	TITULACIÓN POSESIÓN	AUGUSTO GÓMEZ PALACIO	HEREDEROS LUIS ENRIQUE LONDÓÑO Y OTROS	31/01/2023	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	PDE	
8. 2022-00062	PERTENENCIA	JAIME HUMBERTO LÓPEZ L.	LA TESALIA S.A.S Y OTROS	31/01/2023	REQUERIMIENTO	PDE	
9. 2023-00002	EJECUTIVO	COOPENSIONADOS SOCORRO ESCOBAR	GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR	31/01/2023	RECHAZA DEMANDA	PDE	

Se fija en la fecha de hoy 01 de febrero de 2023 a las ocho (8:00) a.m., por el término legal de un (1) día, se desfija en la misma cinco (5) p.m.

—Juan Alexander Hernández Rosalía

Imagen No 2.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA - ANTIOQUIA
ESTADO No 010

No RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO	PROVIDENCIA
1. 2022-00062	PERTENENCIA	JAIME HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ	LA TESALIA S.A.S Y OTROS	06/03/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	PDF

Se fija en la fecha de hoy, siete (7) de marzo de 2023 a las ocho (8:00) a.m., por el término legal de un (1) día, se desfija en la misma fecha a las cinco (5) p.m.

Jhon Alexander Hernández Bonilla

Secretario



En tercer lugar, la parte demandante radicó memorial el 06 de marzo de 2023, al correo electrónico del despacho contentivo de los oficios 0281 del 06 de septiembre de 2022, dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). Igualmente allego respuesta del oficio 0284 del 06 de septiembre de 2022; dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), que en ningún momento se desconoce, pues como ella bien lo afirma, el mailtrack notifica la lectura del correo electrónico, quedando pendiente notificar a Sebastián Henao Arango, y que aun así de haberse hecho, este memorial sería extemporáneo.

En tal sentido, se tiene que en ningún momento se haya dejado de dar publicidad a las actuaciones, máxime cuando estas quedan a disposición de quien quiera consultarlas, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, que al tenor reza.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Además, pueden solicitar el link de acceso al expediente, a fin de que estén consultando el estado del mismo y las diferentes providencias, pues dichas herramientas se diseñaron

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el ánimo de hacer más práctica la labor del litigio, ahora bien, el aplicativo TYBA no funciona todo el tiempo, por lo que se hizo necesario empezar con el sitio web del despacho a efectos de evitar situaciones como la presente, dicho de otra manera, en procura de dar alcance a las actuaciones y en cumplimiento del artículo 103º del C.G.P. respecto del uso de las tecnologías de la información, se dispone de todas las plataformas que se tengan al alcance para poner a disposición de los usuarios lo concerniente a sus procesos.

En síntesis, considera esta judicatura que se cumplió con el principio de publicidad, pues como se dijo en precedencia, los mismos estuvieron a disposición de las partes desde el primer momento, motivo por el cual se procediendo con la figura del desistimiento tácito, en este caso, la parte debió consultar todas las plataformas que tiene a disposición el despacho y si eso no fuera suficiente, también podía solicitar acceso a él.

Así las cosas, no se repondrá el Auto 0045 del 6 de marzo de 2023 y tampoco se concederá en subsidio el recurso de APELACIÓN, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia, pues el artículo 32 del C.G.P es claro cuando indica que la apelación procede contra autos proferidos en primera instancia.

Además, la Corte, mediante STC3642 – 2017 recalcó:

(...) De otra parte ; Según la doctrina y la Jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea susceptible de apelación; b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (...)

En el sub lite, no se cumple con el primero de los presupuestos, toda vez que la apelación se encuentra consagrada para sentencias y autos proferidos en primera instancia, y en virtud a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, el recurso interpuesto no es procedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 0045 del 6 de marzo de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb9af14a370d15bfd55204794c05f8316777e8a45bbea1b8ee20116aedb9a67

Documento generado en 21/03/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado en el Microrositio Web del despacho, el día de hoy 24 de Marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA Secretario</p>
